



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3415-2003-AA/TC
LIMA
GUSTAVO EFRAÍN QUIROZ VALLEJOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular discordante, adjunto, del magistrado Aguirre Roca, y el voto dirimente del magistrado García Toma

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gustavo Efraín Quiroz Vallejos contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 217, su fecha 7 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de enero de 2003, interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que se dejen sin efecto el Acuerdo del Pleno del CNM, del 11 de octubre de 2002, contenido en la Resolución N.º 458-2002-CNM en la parte que no lo ratifica en el cargo de Fiscal Provincial Titular del Distrito Judicial de Lima; y la Resolución N.º 241-2002-CNM, que establece el Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; consecuentemente, solicita que se ordene su inmediata reposición en el anotado cargo. Sostiene que ha sido separado a pesar de que durante años se ha desempeñado con justicia y equidad; y que, al no ser ratificado por el CNM, y no permitírsele postular a cargo similar, se están lesionando –entre otros– sus derechos fundamentales al debido proceso y a la legítima defensa, toda vez que en la entrevista no se le hizo cuestionamiento alguno de carácter funcional o moral, no habiéndosele dado a conocer los cargos que pudieran haber existido en su contra y que justifiquen su no ratificación. Alega que la cuestionada resolución carece de motivación, por lo que resulta injusta.

El Consejo Nacional de la Magistratura se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o, alternativamente, infundada. Alega, de un lado, que no se ha vulnerado derecho alguno, dado que actuó en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154º de la Constitución; y, de otro, que en atención a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo dispuesto por el artículo 142° de la Carta Magna, las resoluciones que emita el CNM no son revisables en sede judicial.

El Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de enero de 2003, rechazó liminarmente y declaró improcedente la demanda, en virtud a lo expuesto en los artículos 142° y 154° inciso 2), de la Constitución Política del Perú.

La recurrida, confirmando la apelada, subsanó el quebrantamiento de forma y, avocándose al fondo de la controversia, declaró improcedente la demanda, invocando el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Como ya lo ha expresado este Colegiado en el Expediente N.° 1941-2002-AA/TC –caso Luis Felipe Almenara Bryson–, resulta objetable el raciocinio utilizado en sede judicial para justificar la improcedencia declarada, pues se ha renunciado al deber de merituar, desde la perspectiva de cualquier juzgador constitucional, si la regla contenida en el artículo 142° de la Constitución admite una exclusiva y excluyente lectura. Las razones que sustentan esta afirmación son de dos tipos y conviene reiterarlas una vez más:
 - a) El hecho de que una norma constitucional pueda ser analizada a partir de su contenido textual, no significa que la función del operador del Derecho se agote con un encasillamiento elemental o particularizado, en el que se ignoren o minimicen los contenidos de otros dispositivos constitucionales, tanto más si resultan siendo no un simple complemento sino, en muchos casos, una obligada fuente de referencia por su relación o implicancia con el dispositivo examinado. Lo cierto es que las consideraciones sobre un determinado dispositivo constitucional sólo pueden darse cuando se desprendan de una interpretación integral de la Constitución, y no de una parte, o de un sector, como parecen entenderlo, en forma por demás errónea, los jueces de la jurisdicción ordinaria.
 - b) Asumida la lógica precedente, para este Colegiado queda claro que, cuando el artículo 142° de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del CNM en materia de evaluación y ratificación de jueces, el presupuesto de validez de tal dispositivo reposa en la idea de que las funciones que le han sido conferidas a dicho organismo, hayan sido ejercidas bajo los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no bajo otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. No se trata de otra cosa que de los llamados poderes constituidos, es decir, de aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconozcan o hasta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contravengan lo que la misma Carta les impone. El CNM, como cualquier órgano del Estado, no es ilimitado en sus funciones, pues resulta indiscutible que éstas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la Norma Fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones no serán revisables en sede judicial en tanto ellas no contravengan la Carta, lo que supone, *contrario sensu*, que si son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de valores materiales o los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control jurisdiccional efectivo. En dicho contexto, este Tribunal no sólo puede, sino que debe evaluar el tema de fondo, a efectos de determinar si se han vulnerado o no los derechos reclamados, sin que, por contrapartida, pueda alegarse ningún tipo de función exclusiva o excluyente o ningún campo de pretendida invulnerabilidad.

2. No obstante, aun cuando la función de ratificación ejercida por el CNM excepcionalmente puede ser revisada en los supuestos de ejercicio irregular, en el presente caso no se encuentran razones objetivas que permitan concluir que tal situación se ha presentado y que, por consiguiente, se han vulnerado, de alguna forma los derechos constitucionales invocados.
3. En efecto, la institución de la ratificación de Magistrados no tiene por finalidad que el CNM se pronuncie sobre actos u omisiones antijurídicas. Constituye, más bien, un voto de confianza, que nace del criterio de conciencia de cada Consejero, sobre la manera cómo se ha desenvuelto el magistrado durante los 7 años en que ejerció su función. De ahí que la validez constitucional de este tipo de decisiones no dependa de que esté motivada, sino de que haya sido ejercida por quien tiene competencia para ello (Consejo Nacional de la Magistratura) dentro de los supuestos en los que la propia norma constitucional se coloca (jueces y fiscales cada 7 años). En ello, precisamente, reside su diferencia con la destitución por medida disciplinaria que, por tratarse de una sanción y no de un voto de confianza, sí debe motivarse a fin de preservar el debido proceso de quien es procesado administrativamente.
4. Por lo tanto, el hecho de que la decisión adoptada por el Consejo no haya precisado las razones o motivos por los que no ratifica al recurrente y que, por consiguiente, no pueda éste encontrarse habilitado para cuestionarlas, no puede interpretarse como una vulneración de sus derechos constitucionales, sino como el ejercicio regular de una función reconocida con tales contornos o características por la propia Constitución, desde que, como se reitera, se trata de una cuestión de confianza, y no del ejercicio de una potestad entendida como sancionatoria.
5. Sin embargo, queda por precisar que, si se asume que la no ratificación del recurrente no representa una sanción, ello no significa, ni puede interpretarse como que, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontrarse en dicha situación, se encuentre impedido de reingresar a la carrera judicial a través de una nueva postulación. En efecto, si la no ratificación es un acto sustentado en la confianza, mal puede concebirse que los no ratificados no puedan volver a postular a la Magistratura, cuando tal prohibición no rige, incluso, para quienes sí son destituidos por medida disciplinaria. Como tal incongruencia nace de la propia Constitución, y ésta debe interpretarse de manera que sea coherente consigo misma o con las instituciones que reconoce, para este Tribunal queda claro que una lectura razonable del artículo 154°, inciso 2) no puede impedir, en modo alguno, el derecho del demandante a postular nuevamente a la Magistratura, quedando, por tanto, salvado su derecho dentro de los términos y alcances establecidos por este mismo Colegiado.

6. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales reclamados, la demanda no puede estimarse, dejándose, en todo caso, a salvo el derecho del recurrente para, si lo considera pertinente, postular nuevamente a la Magistratura.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

EXP. N.º 3415-2003-AA/TC
LIMA
GUSTAVO EFRAÍN QUIROZ VALLEJOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3415-2003-AA/TC
LIMA
GUSTAVO EFRAÍN QUIROZ VALLEJOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

Dejo aquí constancia —sin perjuicio del debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas— de que disiento del FALLO o parte dispositiva de esta Sentencia (S), así como de su *fundamentación*, toda vez que estimo que cuando la Constitución, en su artículo 154.2, habla de “proceso de ratificación”, se refiere, precisamente, a un *proceso*, esto es, a una *tramitación* rodeada de las respectivas garantías, entre las cuales figuran, por lo menos, el derecho de defensa, el de reconsideración y el de la de motivación escrita de las resoluciones respectivas, debidamente concordadas con los hechos probados a lo largo del proceso, tal como lo manda el artículo 139º, inciso 5), de la Constitución, y no a simples votos de conciencia y secretos, y, por añadidura, inimpugnables, según se afirma en los fundamentos 3 y 4 de la presente S. Por otro lado, cuando la Constitución dice, en el mismo artículo citado, que el no ratificado *no podrá reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público*, dice eso, precisamente, y no, como se estima en el fundamento 5 de la S, todo lo contrario, esto es, que sí puede hacerlo. Y es, justamente por ello —entre muchas otras razones— es decir, por ser tan traumática y severa la decisión de no ratificación, que el correspondiente proceso debe estar rodeado (por lo menos) de las garantías mínimas de llamado *debido proceso*, incluyendo las indicadas líneas arriba, esto es, las de defensa y de la motivación escrita de las resoluciones respectivas. ¿Puede uno defenderse, acaso, de imputaciones desconocidas?

En consecuencia, opino que debe quedar sin efecto la destitución impugnada, y que el justiciable tiene derecho a ser repuesto en el cargo respectivo.

SR. 
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

UBLICAR

Dr. MANUE

ROCA